



Resolución Sub Gerencial

Nº 0297-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 40518-2015 de fecha 21 de mayo del 2015, presentado por Yurgen Rosaperez Coaguila, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al acta de control Nº 000344-2015, de fecha 20 de mayo del 2015, registro Nº 40834-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, el informe Nº 045-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización: y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de mayo del 2015, en el sector de Pampa Baja (Majes) se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V1S-794 de propiedad de Yergen German Rosaperez Coaguila, que cubría la ruta Interurbana Pedregal-Pampa Baja (Majes), conducido por por el propietario, levantándose el Acta de Control Nº 000344-2015, de fecha 20 de mayo del 2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	<p>Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.</p>	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u></p> <p>Interrupción del viaje, internamiento del vehículo</p>

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Caylloma (Pedregal);

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida don Yurgen Germán Rosaperez Coaguila, encontrándose dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 40518, de fecha 21 de mayo del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que se trató oportunamente para la obtención de la autorización a la Agencia Municipal Nº 01-Majes-MPC, agrega que dicha institución le otorgó la autorización con fecha 13 de mayo del 2015, es decir antes de la realización de la intervención, sin embargo indica que por razones económicas no canceló los derechos del (TUPA) motivo por el cual no tenía en su poder dicho documento, menciona el administrado que el vehículo de placa de rodaje V1S-794 tiene Autorización provisional otorgada por la Municipalidad Provincial de Caylloma, para prestar servicio de transporte de personas (trabajadores agrícolas) de el Pedregal al Fundo Pampa Baja, del Distrito de Majes, otorgada mediante Resolución Jefatural Nº 173-2015-AG Nº 01-M-MPC., de fecha 13 de mayo del 2015, permiso provisional para la prestación del servicio de transporte especial de trabajadores, por lo que se ha estado trabajando con arreglo a ley, menciona que la autoridad competente en la fiscalización de dicho servicio es la Municipalidad Provincial dentro de su Jurisdicción, no corresponde la infracción F-1, para ello adjunta al expediente copia de la Resolución Jefatural Nº 173-2015-AG Nº 01-M-MPC., como medio probatorio;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0297 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 11º del Decreto Supremo 017-2009-MTC establece la competencia de los Gobiernos Provinciales, precisándose que: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la ley, al presente reglamento y demás reglamentos nacionales, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, en tal sentido, el vehículo de placas de rodaje V1S-794 se encuentra plenamente autorizado para prestar servicio de transporte especial de trabajadores, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Caylloma, conforme se observa en la Resolución Jefatural Nº 173-2015-AG Nº 01-M-MPC., de fecha 13 de mayo del 2015, emitida por la oficina de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Caylloma, por tanto, estando el vehículo infractor transportando trabajadores agrícolas dentro de la jurisdicción de la Provincia de Caylloma, en la ruta Pedregal-Pampa Baja (Majes) como es el caso, no corresponde tipificar la infracción de código F-1;

Que, del análisis al expediente y habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias efectuadas y pruebas documentadas detalladas en los párrafos precedentes, se determina que el vehículo de placas de rodaje V1S-794 de propiedad de YURGEN GERMAN ROSAPEREZ COAGUILA, al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte especial de personas (trabajadores agrícolas) cumpliendo con los requisitos establecidos en el D.S. 017-2009-MTC., por lo que resulta aplicable lo estipulado en el numeral 1.7 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Principio de presunción de veracidad: queda desvirtuado el contenido del acta de control Nº 000344, infracción de código F-1 prestar servicio de transporte sin autorización; *en tal sentido, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control Nº 000344-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador*, conforme a Ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 045-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el descargo efectuado por don YURGEN GERMAN ROSAPEREZ COAGUILA, propietario del vehículo de placa de rodaje V1S-794, expediente de registro Nº 40518 de fecha 21 de mayo del 2015, respecto al Acta de Control Nº 000344-2015 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje V1S-794 y entrega al propietario, cártese oficio a la Municipalidad Provincial de Caylloma (Agencia Municipal Nº 01 Pedregal), a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **27 MAY 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Árnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA